

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de junio de 2021

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
337	19001-33-33-006- 2014-00310-00	JOSE RUBEN HEERMAN PRECIADO	QUILISALUD ESE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 34 y ss del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. 103 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día veintiocho (28) de mayo de 2021, por medio de la cual confirma la sentencia de veintiocho (28) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado.

Por lo que se DISPONE:

PRIMERO.- Estése a lo dispuesto por superior en sentencia No. 103 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día veintiocho (28) de mayo de 2021, por medio de la cual confirma la sentencia de veintiocho (28) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, Parte actora: amure1967@hotmail.com; demandada: esequilisalud@gmail.com;

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de junio de 2021

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
334	19001-33-33-006- 2014-00369-00	YAMILETH PATIÑO USSA Y OTROS	MUNICIPIO DE MORALES CAUCA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra a folio 32 y ss del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. 075 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día veintiocho (28) de abril de 2022, por medio de la cual confirma la sentencia No. 51 de nueve (09) de marzo de 2020, proferida por el Juzgado.

Por lo que se DISPONE:

PRIMERO: Estése a lo dispuesto por superior en sentencia No. 075 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día veintiocho (28) de abril de 2022, por medio de la cual confirma la sentencia No. 51 de nueve (09) de marzo de 2020, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así: Parte actora: godo-1951@hotmail.com; socollazos@hotmail.com;

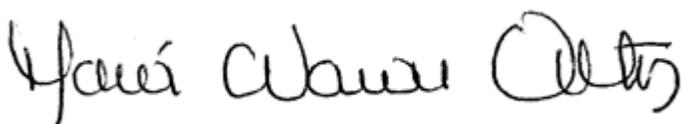
Municipio de morales: notificacionesjudiciales@morales-cauca.gov.co;

Previsora S.A. jacs349@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de junio de 2021

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
335	19001-33-33-006- 2015-00003-00	MARIA ZULMAN MUÑOZ CARABALI	MUNICIPIO DE PADILLA CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 14 y ss del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. 053 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día doce (12) de mayo de 2022, por medio de la cual confirma la sentencia No. 105 de veintisiete (27) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado.

Por lo que se DISPONE:

PRIMERO.- Estése a lo dispuesto por superior en sentencia No. 053 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día doce (12) de mayo de 2022, por medio de la cual confirma la sentencia No. 105 de veintisiete (27) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, Parte actora: cristanchoabogados2013@gmail.com; demandada: cavelez@ugpp.gov.co;

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de junio de 2021

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
330	19001-33-33-006- 2015-00259-00	CARLOS ANDRES ZAMBRANO Y OTROS	NACION -RAMA JUDICIAL – DEAJ Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra a folio 65 y ss del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. 077 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día doce (12) de mayo de 2022, por medio de la cual confirma la sentencia No. 252 de veinticinco (25) de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado.

Por lo que se DISPONE:

PRIMERO: Estése a lo dispuesto por superior en sentencia No. 077 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día doce (12) de mayo de 2022, por medio de la cual confirma la sentencia No. 252 de veinticinco (25) de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así: Parte actora: joseluisibarrap@gmail.com; Rama Judicial: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de junio de 2021

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
332	19001-33-33-006- 2018-00032-00	LUCILA HURTADO MARTINEZ	NACION – MIN EDUCACION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 16 y ss del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. 147 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día veintinueve (29) de julio de 2021, por medio de la cual confirma la sentencia de veintidós (22) de julio de 2019, proferida por el Juzgado.

Por lo que se DISPONE:

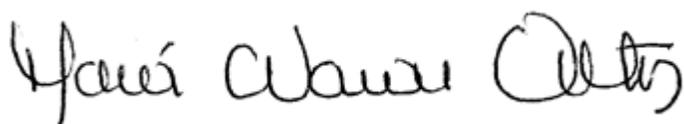
PRIMERO.- Estése a lo dispuesto por superior en sentencia 147 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día veintinueve (29) de julio de 2021, por medio de la cual confirma la sentencia de veintidós (22) de julio de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, Parte actora: andrewx22@hotmail.com; hamosri@hotmail.com; demandada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de junio de 2021

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
333	19001-33-33-006- 2018-00040-00	JULIO CESAR PORRAS OTERO	UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 33 y ss del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. 051 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día cinco (05) de mayo de 2022, por medio de la cual confirma la sentencia No. 195 de veinte (20) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado.

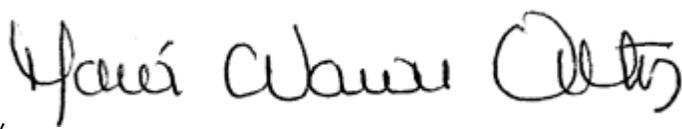
Por lo que se DISPONE:

PRIMERO.- Estése a lo dispuesto por superior en sentencia No. 051 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día cinco (05) de mayo de 2022, por medio de la cual confirma la sentencia No. 195 de veinte (20) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, Parte actora: cristanchoabogados2013@gmail.com; demandada: cavelez@ugpp.gov.co;

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de junio de 2021

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
331	19001-33-33-006- 2018-00160-00	INES PIAMBA RUIZ	UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 28 y ss del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. 212 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día veintiocho (28) de octubre de 2021, por medio de la cual confirma la sentencia de doce (12) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado.

Por lo que se DISPONE:

PRIMERO.- Estése a lo dispuesto por superior en sentencia No. 212 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día veintiocho (28) de octubre de 2021, por medio de la cual confirma la sentencia de doce (12) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, Parte actora: moraymarquez1@gmail.com; demandada: cavelez@ugpp.gov.co;

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de junio de 2021

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
336	19001-33-33-006- 2018-00280-00	FABIOLA MURILLO GARCIA	NACION – MIN EDUCACION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 42 y ss del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. 140 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día veintidós (22) de octubre de 2021, por medio de la cual confirma la sentencia de dieciséis (16) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado.

Por lo que se DISPONE:

PRIMERO.- Estése a lo dispuesto por superior en sentencia No. 140 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día veintidós (22) de octubre de 2021, por medio de la cual confirma la sentencia de dieciséis (16) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, Parte actora: etafur@gmail.com; demandada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00342-00
Demandante: HEBERT ANDRÉS FIGUEROA CASTRO.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL DESAJ.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I.- _629

Pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la entidad accionada y, para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. para lo cual considera:

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada: Nación – Rama judicial Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial propuso excepciones previas que denominó: “litisconsorcio necesario” y “prescripción de los derechos reclamados” por lo que corresponde tramitarlas conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

En fecha 05 de noviembre de 2019, el Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Para resolver se considera:

- De la integración del Litis consorcio necesario

Sostiene la entidad demandada que se debe llamar al extremo pasivo a la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, en tanto pueden resultar afectados con la decisión que se tome en el presente asunto.

El artículo 61 de la ley 1564 de 2012 dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, por el carácter de unicidad que tiene la relación sustancial materia del litigio al juez no puede emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de todos los sujetos que conforman el extremo pasivo o activo.

Para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar el extremo subjetivo de la demanda, se debe atender a dos criterios: 1) que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, 2) Que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En el presente asunto el acto sobre el cual versa el proceso y los sujetos que intervienen como demandante y demandado tienen una relación jurídica de tipo laboral, pues se trata de la persona jurídica Nación que a través de la Rama judicial – Dirección ejecutiva de administración judicial funge como empleador de la demandante y dentro de dicha relación legal expide un acto administrativo que niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial solicitada por el demandante. Así entonces, por la relación existente entre demandante y demandado, respecto al derecho reclamado, la decisión que se emita será de manera uniforme, si falta una de las partes no es posible emitir decidir la controversia.

Relación que no se puede establecer en igual forma entre la demandante, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública y el acto acusado, en tanto esas entidades no son persona jurídica independiente a la Nación, la demandante no tiene relación con la nación a través de ellas y el acto administrativo motivo de litigio no fue emitido por ninguna de las entidades citadas, en consecuencia, llamar al congreso no resulta ser necesaria para decidir frente a la controversia planteada.

Por lo expuesto, la excepción no está llamada a prosperar

- Excepción de prescripción

La judicatura considera que el estudio del medio exceptivo no puede realizarse en este momento procesal en tanto el termino prescriptivo se somete a la verificación de la existencia del derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y su efecto en las demás prestaciones percibidas por la demandante, por lo que se diferirá al momento de emitir una decisión de fondo.

- De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, como quiera que no hay pruebas por practicar, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente administrativo es más que suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y su contestación.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto por la no contestación a la petición con número EXTDESAJPO17-12515 radicada el 14 de noviembre de 2017 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se reliquide desde el 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales y emolumentos laborales del actor, incluyendo la bonificación judicial como parte de la asignación básica legal?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Por lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DIFÉRASE el estudio y decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para el momento en que se profiera sentencia de mérito.

TERCERO.- Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

QUINTO.- Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto por la no contestación a la petición con número EXTDESAJPO17-12515 radicada el 14 de noviembre de 2017 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se reliquide desde el 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales y emolumentos laborales del actor, incluyendo la bonificación judicial como

parte de la asignación básica legal?

SEXTO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

OCTAVO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Actora: auralu44@hotmail.com ;

Rama Judicial: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

19001-33-33-006-2018-0034200-00

HEBERT ANDRÉS FIGUEROA CASTRO

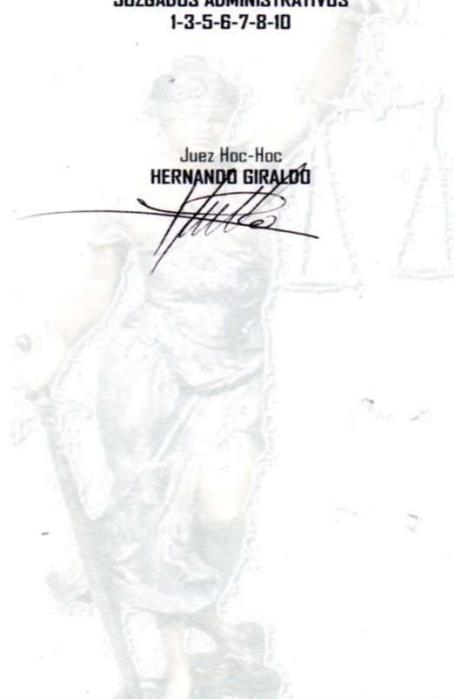
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL DESAJ.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HERNANDO GIRALDO
ABOGADO
REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTOR GENERAL
ASOCIACIÓN JURIDICA GENERAL "AJG" SAS
ESPECIALISTA

DERECHO PROCESAL PENAL
CONCILIADOR EN DERECHO E INSOLVENCIA ECONOMICA PARA LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
JUEZ AD - HOC ADMINISTRATIVO ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
1-3-5-6-7-8-10

EI



Juez Hoc-Hoc
HERNANDO GIRALDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando Giraldo', written over the printed name.

DIAGONAL 16 No.18-28 B/ VERSALLES LA LADERA DE POPAYAN CAUCA
E-Mail.giraldohernando1607@hotmail.com
CELULAR 315.6953103

REPÚBLICA DE 2021 COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de Junio de 2022

Auto T - 338

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00279-00
Demandante: XIOMARA CARDONO ALVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Se tiene que la señora XIOMARA CARDONO ALVAREZ en calidad de gerente liquidadora de la empresa EARPA SA ESP EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de apoderado, presenta demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, en la cual se presentan las siguientes pretensiones:

- "1. Se condene a la demandada a restituir el valor recibido sin justa causa como consecuencia de la transferencia hecha en la Nación al Municipio de Caloto, desde el momento en que se firmo el convenio de transferencia de subsidios en el año 2012.*
- 2. Sean resarcidos por parte del accionado todos los perjuicios materiales ocasionados con la retención indebida del dinero a restituir.*
- 3. Se condene en costas procesales a la contraparte."*¹

En el expediente obra copia de un convenio suscrito entre el Municipio de Caloto, Cauca y la empresa de acueducto y alcantarillado del Río Palo en liquidación EARPA S.A. E.S.P., para garantizar la transferencia de los recursos del Municipio de Caloto a la empresa EARPA S.A. E.S.P., con desembolso de los recursos que se apropien en el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos, destinados a subsidiar la demanda de los servicios de acueducto, el cual fue suscrito el 2 de enero de 2012, con efectos fiscales a partir de esa misma fecha.

De la lectura atenta al escrito de la demanda se advierte la necesidad de realizar una adecuación del medio de control utilizado, conforme a las siguientes:

¹ Documento 01- folio 04 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00279-00
Demandante: XIOMARA CARDONO ALVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

El artículo 171 del C.P.A.C.A. 1, permite a los operadores judiciales, en el evento que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, darle el trámite que le corresponda a la demanda. Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en proveído de fecha 16 de octubre 2014, señaló:²

"El artículo 171 del C. P.A. C. A, al igual que lo hace el 86 del C. P.C. (ahora artículo

90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

U.)

La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una "indebida escogencia de la acción" (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobre todo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.

U-) Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el establecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto.

² Consejo de Estado-Sección Quinta Exp. No. 81001-23-33-000-2012-00039-02 C.P Lucy Jannette Bermúdez Bermúdez.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00279-00
Demandante: XIOMARA CARDONO ALVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho ínsito y directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad.

U.)

Huelga recordar que el tratamiento de la acción adecuada -hoy medio de control- ha sido objeto de ires y venires, que la jurisprudencia de turno ha ido dilucidando. Criterio como la aplicación de la naturaleza del acto administrativo, en el que a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondía el acto particular o concreto y al acto de carácter general, la de nulidad simple, fue revaluado mediante la tesis jurisprudencia) de la teoría de los fines y de los móviles del acto administrativo, que finalmente y en tiempo presente, se positivizó en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho al disponer en los artículos 137 y 138 la procedencia de ambas acciones independientemente de la naturaleza, general o particular, del acto administrativo.

En ese orden, es clara la facultad que tiene el Juzgador de adecuar la acción, cuando considere que la misma no guarda relación con lo pretendido o con el objeto de aquella.

El Consejo de estado unificó la discusión sobre los eventos en los cuales procede la acción in reverso, estableciendo que es aquella acción que pretende evitar el enriquecimiento sin causa cuando el contratista de buena fe ha ejecutado obras o prestado servicios **al margen de una relación contractual**.

Al respecto precisó³:

Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁷⁶ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 83177 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA)

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00279-00
Demandante: XIOMARA CARDONO ALVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia. Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva..."

Para el presente caso, la parte demandante establece que el Municipio de Caloto, le adeuda a la empresa EARPA SA ESP EN LIQUIDACION, la suma de \$153.953.957, por concepto de subsidios por suministro de agua potable a la Municipalidad, desde el momento en que se firmó el convenio de transferencia de subsidios en el año 2012.

Es decir que sus pretensiones se estriban precisamente en un contrato interadministrativo y por tal la acción adecuada no es la in rem verso.

Al respecto el despacho destaca que objeto del contrato es garantizar las transferencias de los recursos del Municipio de Caloto Cauca a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en liquidación EARPA S.A, con el desembolso de los recursos que se apropien del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos destinados a subsidiar la demanda de los servicios de acueducto de los usuarios de los estratos 1,2 y 3.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00279-00
Demandante: XIOMARA CARDONO ALVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Además, en las cláusulas segunda y tercera se establece la forma y obligaciones para el pago de los subsidios y el procedimiento que debe realizar la empresa para obtener el respectivo pago.

En tal virtud, el Despacho, conforme a las facultades establecidas por el artículo 171 de CPACA, adecuará la demanda de la referencia interpuesta en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA en la modalidad de acción in rem verso, al procedente en este caso, esto es al de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

1. PRETENSIONES

Según lo establece el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A., señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

Para el presente caso las pretensiones de la demanda no son precisas, pues según las pretensiones se solicita:

"1. Se condene a la demandada a restituir el valor recibido sin justa causa como consecuencia de la transferencia hecha en la Nación al Municipio de Caloto, desde el momento en que se firmó el convenio de transferencia de subsidios en el año 2012.

- 2. Sean resarcidos por parte del accionado todos los perjuicios materiales ocasionados con la retención indebida del dinero a restituir.*
- 3. Se condene en costas procesales a la contraparte." ⁴*

Conforme a lo anterior, el apoderado se servirá precisar que son los valores que pretende que le sea trasferido, y que clase de perjuicio materiales y su cuantía, son los perjuicio materiales que pretende, sin tener en cuenta el mismo valor de las trasferencias que el Municipio de Caloto Cauca debió trasladar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en liquidación EARPA S.A, por cuenta de los subsidios a la

⁴ Documento 01- folio 04 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00279-00
Demandante: XIOMARA CARDONO ALVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

demanda en el servicio de acueducto de los usuarios de los servicios 1,2, y 3.

En tal virtud, el juzgado advierte que el apoderado realiza una mistura de los perjuicios, cuando debería hacerse de forma precisa y clara como así lo dispone la ley.

2. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

En la demanda el abogado de la parte actora presenta la estimación razonada de la cuantía de la siguiente manera:

"A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de Mayor cuantía.

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta demanda, en razón a, vecindad de las partes, domicilio del demandado, cuantía y naturaleza del proceso.

*Estimo la cuantía en \$153.953.957.06 pesos, determinada por el capital a restituir **más los perjuicios**".*⁵

En virtud de lo anterior, se tiene que es un requisito indispensable que en el escrito de la demanda se haga una estimación razonada de la cuantía que cumpla con los lineamientos del artículo 157 del CPACA, saber:

*"artículo 157 del CPACA. **competencia por razón de la cuantía.** para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, sin que ella se pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen."*

Ante lo indicado el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...El auto de 13 de febrero de 2017 proferido por la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, en el marco de un proceso de reparación directa regido por el CPACA, en el que se consideró, frente al artículo 157 lo siguiente: "De esta manera, y en lo que es de interés para el caso objeto de análisis, conviene resaltar tres reglas que se derivan del artículo en cita a fin de precisar la cuantía de un asunto, siguiendo en este sentido la reciente jurisprudencia del Pleno de la Sección Tercera en auto de 17 de octubre de 2013, donde abordó el tema. La primera de ellas i) señala que la competencia por razón de la cuantía se determina por el valor de la multa o de los perjuicios causados, de donde deben ser excluidos de dicha valoración los perjuicios inmateriales –en general- y no solo los morales (...). Junto a esta primera regla se encuentran dos más que aluden a que ii) en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión individualmente considerada de todas aquellas y iii) que se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten. Y por otro tanto, debe decirse que la exigencia del Código de establecer una "estimación razonada de la cuantía" conlleva, implícitamente para la parte demandante un ejercicio de valoración entre el monto

⁵ Documento 01- folio 05 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00279-00
Demandante: XIOMARA CARDONO ALVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

de las pretensiones esbozadas en la demanda frente a las reglas anteriormente mencionadas, de manera que el apartado destinado a la "estimación de la cuantía" está sujeto, para ser tenido en cuenta, a la coherencia entre las pretensiones y las reglas del artículo 157 del CPACA...".⁶

Bajo estos parámetros, se observa que la parte actora deprecia unos perjuicios sin que se determine cuales son ellos lo cual evidentemente también afecta el razonamiento de la cuantía conforme los parámetros del artículo 157 del CPACA.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADECUAR la demanda de la referencia y en consecuencia dar trámite a través del medio de CONTROVERSIA CONTRACTUAL a las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora XIOMARA CARDONA ALVAREZ en calidad de gerente liquidadora de la empresa EARPA SA ESP EN LIQUIDACIÓN, en contra del MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA., por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la demanda a la entidad demandada, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.**

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ANA XIMENA RIVAS HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.864.117 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 89.419 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante dentro del proceso de conformidad con el poder obrante en el documento 02- folio 01 del expediente electrónico.

CUARTO Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN QUINTA, consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro- Numero de radicado: 11001-03-15-000-2018-00792-00 (AC)- Actor: José Heliodoro Torres Hernández – Demandado: Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, subsección C.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00279-00
Demandante: XIOMARA CARDONO ALVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

QUINTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE ACTORA: arkprofesionales@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de Junio de 2022

Auto Interlocutorio. No. 618

Expediente No: 19001-33-33-006202100233-00
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por Auto I No. 479 del 23 de mayo de 2022¹, se ²dispuso inadmitir la demanda, por la siguiente razón:

1. Poder
2. Anexos de la demanda
3. Traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas

-DE LA SUBSANACION

1. PODERES

La parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, allegando la constancia en la que se verifica el mensaje de datos por medio de los cuales cada uno de los actores le confirió el poder al abogado JOSE RAMÓN CERÓN.³

2. ANEXOS

El apoderado de la parte actora allega las constancias de notificación personal de los actos administrativos demandados.⁴

¹ Documento 06 del expediente electrónico.

² Documento 05 del expediente electrónico.

³ Documento 08- folio 03- 29 del expediente electrónico.

⁴ Documento 08- folio 05- 29 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006202100233-00
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA.

Si bien es cierto al apoderado de la parte actora, allegó la prueba de que se envió a un buzón de la entidad no es cierto que este sea exclusivo para notificaciones judiciales de la entidad demandada tal lo establece el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021. ⁵.

Esta situación impondría su rechazo. A pesar de lo anterior, el despacho en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia, admitirá la demanda. Sin embargo, **REQUIERE EN LO SUCESIVO** al togado del derecho para cumpla con la carga dispuesta en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, de forma diligente y acatando la orden que se dispuso por el Juzgado, pues no se trata de enviar en forma tozuda la demanda y sus anexos a un correo en el cual no se garantice el derecho de contradicción y defensa a la entidad accionada.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

En el presente asunto, la conciliación prejudicial no es obligatoria como requisito de procedibilidad por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (FL 02), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (FL 04), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (FL 03), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (FL 14), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes (FL 14) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (FL 17). ⁶

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 numeral 1 literal d señala:

"Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda: la demanda deberá ser presentada:

⁵ Documento 08 folio 30-31 del expediente electrónico.

⁶ Documento 02 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006202100233-00
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
2.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

En tal virtud, procede el Despacho a realizar el estudio de caducidad para cada demandante de la siguiente manera:

- CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTEN:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 09 de agosto de 2021⁷, por lo tanto, tenía hasta el 10 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 09 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- CLARA INÉS CHANTRE ANDRADE:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 13 de agosto de 2021⁸, por lo tanto, tenía hasta el 14 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 09 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- EDGAR HUMBERTO RENGIFO:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 09 de agosto de 2021⁹, por lo tanto, tenía hasta el 10 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

⁷ Documento 08- folio 05 del expediente electrónico.

⁸ Documento 08- folio 08 del expediente electrónico.

⁹ Documento 08- folio 11 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006202100233-00
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda se incoó el 09 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- GLORIA MARGOT SANCHEZ RENGIFO:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 27 de agosto de 2021¹⁰, por lo tanto, tenía hasta el 28 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 09 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- JOSÉ ADALBERTO SANCHEZ BELLO:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 09 de agosto de 2021¹¹, por lo tanto, tenía hasta el 10 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 09 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- JUAN CARLOS CIFUENTES RUIZ:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 13 de agosto de 2021¹², por lo tanto, tenía hasta el 14 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 09 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- NEFER ANTONIA CASTRO CERON:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de

¹⁰ Documento 08- folio 14 del expediente electrónico.

¹¹ Documento 08- folio 17 del expediente electrónico.

¹² Documento 08- folio 20 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006202100233-00
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1990, fue el día 13 de agosto de 2021¹³, por lo tanto, tenía hasta el 14 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 09 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- ROSALBA AHUMADA AHUMADA:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 10 de agosto de 2021¹⁴, por lo tanto, tenía hasta el 11 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 09 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

- SERVIO MARINO ALBÁN CARVAJAL:

La notificación del acto administrativo por medio del cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, fue el día 13 de agosto de 2021¹⁵, por lo tanto, tenía hasta el 14 de diciembre de 2021 para presentar la demanda.

La demanda se incoó el 09 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE

¹³ Documento 08- folio 23 del expediente electrónico.

¹⁴ Documento 08- folio 26 del expediente electrónico.

¹⁵ Documento 08- folio 29 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006202100233-00
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA) **anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos**. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Requerir a la entidad demandada para que por medio de quien sea competente y por conducto de apoderado judicial allegue el expediente administrativo contentivo del valor de las cesantías por cada año de trabajo y la fecha en que fueron consignadas de los señores:

- CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTEN, identificado con cedula de ciudadanía No. 4612936 de Popayán.
- CLARA INÉS CHANTRE ANDRADE, identificad con cedula de ciudadanía No. 34.571.394 de Popayán.
- EDGAR HUMBERTO RENGIFO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.303.660 de Popayán.
- GLORIA MARGOT SANCHEZ RENGIFO, identificada con cedula de ciudadanía No. de Pop25.742.252 de Totoró.
- JOSÉ ADALBERTO SANCHEZ BELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.787.563 de Totoró.
- JUAN CARLOS CIFUENTES RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4612959 de Popayán.
- NEFER ANTONIA CASTRO CERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.552.803 de Popayán.
- ROSALBA AHUMADA AHUMADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.538.440 de Popayán.
- SERVIO MARINO ALBÁN CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.327.412 de Popayán.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón

Expediente No: 19001-33-33-006202100233-00
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, **anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole**, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado JOSE RAMON CERON RIOS, identificado con C.C. No. 1.026.263,833, portador de la Tarjeta Profesional No. 238.037 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a (FL 03-29 del Doc. 08 del expediente administrativo).

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, jose_102626@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada. notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Expediente No: 19001-33-33-006202100233-00
Demandante: CARLOS JAVIER VALENCIA LLANTÉN Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'María' being the most prominent.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de junio de 2022

Auto Interlocutorio. - 605

Expediente No: 19001333300620210024300
Demandante: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Demandado: FRANCO NELSON HOYOS RUANO
Medio De Control: REPETICIÓN

En el asunto de la referencia, por Auto T No. 83 del 18 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda, por la siguiente razón:

1. Notificación personal a persona que no este obligado a tener buzón para notificaciones judiciales.

- DE LA SUBSANACIÓN

El apoderado de la parte actora, presento memorial de subsanación de la demanda, afirmando bajo la gravedad de juramento como requisito de notificación que establece la norma, además de la información como obtuvo dicha dirección y las evidencias correspondientes, de la siguiente manera:

"IX. JURAMENTO

*Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento en calidad de Apoderada judicial del municipio de Almaguer Cauca, que los datos de notificaciones del demandado se aportaron conformidad con los documentos anexos en el acápite de pruebas (Prueba 18¹ y 19²)."*³

Así entonces pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA representado legalmente por el señor INTY WAYNA CHIKANQANA identificado con cedula de ciudadanía Ni. 76.294.905 de Almaguer quien obra en calidad de Alcalde del Municipio de Almaguer, por intermedio de apoderado actuando a través de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de REPETICIÓN consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, contra el señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.293.726 en calidad de Alcalde del Municipio de Almaguer Cauca durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados al Municipio de Almaguer Cauca en virtud del pago realizado por la entidad conforme a la sentencia judicial No. 238 del 12 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán

¹ Documento 05- folio 120 del expediente electrónico.

² Documento 05- folio 122 del expediente electrónico.

³ Documento 05- folio 27 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620210024300
Demandante: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Demandado: FRANCO NELSON HOYOS RUANO
Medio De Control: REPETICIÓN

dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ⁴ con radicación 2012-00059-00; igualmente con lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso Ejecutivo con radicación 2016-00049-00 siendo demandante el señor DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO. ⁵

El artículo 142 de la ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

El numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecido que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Teniendo en cuenta que la cuantía se estima en la suma de \$117.000.0000 pesos, valor que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Juzgado es el competente para conocer de la presente demanda. ⁶

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, se tiene que se empezara a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se realizó el pago total por la entidad pública. En el presente caso dicho pago se realizó el 10 de diciembre de 2019⁷, por lo que el termino para presentar la demanda vencería el 11 de diciembre de 2021, como quiera que la demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2021⁸, encuentra el despacho que fue presentada en tiempo.

No procede la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de repetición, toda vez que en el artículo 161 numeral 1 inciso 2 del CPACA establece:

"(...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)"

⁴ Documento 002- Folio35 del expediente electrónico.

⁵ Documento 002- Folio 65 del expediente electrónico.

⁶ Documento 002- Folio 20 del expediente electrónico.

⁷ Documento 02- folio 79 del expediente electrónico.

⁸ Documento 001 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620210024300
Demandante: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Demandado: FRANCO NELSON HOYOS RUANO
Medio De Control: REPETICIÓN

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.08), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.09), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl.09-15), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl. 26), se razona la cuantía (fl.27), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 28)⁹

En el presente caso, se observa que según folios 29-31 del (documento 02), el señor INTY WAYNA CHIKANQANA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.294.905, en calidad de Alcalde del Municipio de Almaguer Cauca¹⁰, le otorga poder a KENY EMILSE PIZO MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.274.908 de Popayán portadora de la Tarjeta Profesional No.216193 del C. S. de J, su tarjeta se encuentra vigente y correo electrónico registrado: emilse1048@hotmail.com.

El apoderado de la parte actora cumple con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021, anexando la acreditación de que se envió al buzón exclusivo del demandado para notificaciones judiciales y sus anexos. ¹¹

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - Admitir la demanda presentada por el MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA representado legalmente por el señor INTY WAYNA CHIKANQANA identificado con cedula de ciudadanía Ni. 76.294.905 de Almaguer quien obra en calidad de Alcalde del Municipio de Almaguer, actuando por intermedio de apoderado en contra del señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos y admisión al señor FRANCO NELSON HOYOS RUANO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.293.726, en calidad de demandado dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO. Notifíquese al delegado del MINISTERIO PUBLICO (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione

⁹ Documento 005 del expediente electrónico.

¹⁰ Documento 002- folio 23 del expediente electrónico.

¹¹ Documento 002- Folio 111 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620210024300
Demandante: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Demandado: FRANCO NELSON HOYOS RUANO
Medio De Control: REPETICIÓN

acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEXTO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º de la presente providencia.

SEPTIMO. - Se reconoce personería a la señora KENY EMILSE PIZO MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.274.908 de Popayán portadora de la Tarjeta Profesional No.216193 del C. S. de J, como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el documento 002 a folio 29 del expediente electrónico.

OCTAVO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante: contactenos@almaguer-cauca.gov.co, notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co, emilse1048@hotmail.com y a la parte accionada: francohoyos726@gmail.com

12

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹² Documento 002- folio 21 del expediente electrónico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de junio de 2022

Auto I-613

Expediente No. 1900133330062022001300
DEMANDANTE: RUBEN DARIO HURTADO ALEGRIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el termino para corregir la demanda presentada en el asunto de la referencia, pasa el expediente a Despacho para decidir lo pertinente.

Mediante auto de tramite No. 234 del 12 de mayo de 2022 ¹fue inadmitida la demanda por las siguientes razones:

1. Traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada:

El Juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales del artículo 197 del CPACA, a la entidad demandada.

2. Cuantía

El apoderado de la parte actora se servirá razonar la cuantía teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

La providencia en mención fue notificada en estados electrónicos publicados el día 16 de mayo de 2022, según documento 04 del expediente electrónico.

Revisado el expediente se observa que, vencido el termino respectivo, la demanda no fue corregida, según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, en los términos ordenados por el despacho.

Toda vez que, en el memorial de subsanación allegado al Despacho, se observa que la captura del traslado de la demanda y sus anexos está dirigida a la entidad territorial, no así, a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Circunstancia que impone su rechazo según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda presentada por RUBEN DARIO HURTADO ALEGRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Documento 03 del expediente electrónico.

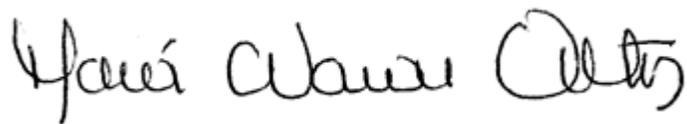
Expediente No. 1900133330062022001300
DEMANDANTE: RUBEN DARIO HURTADO ALEGRIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. – Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Parte actora: gguerrerob@yahoo.es

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'María' being the most prominent.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitres (23) de junio de 2022

Auto T.- 309

Expediente No. 19001333300620220001800
DEMANDANTE: SAGER S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA- CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SAGER S.A, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA- CAUCA, a fin de que se declare:

1. Nulo el acto administrativo contenido en la Resolución sanción por no declarar No. 9891 julio 31 de 2018, "por medio del cual se impuso la sanción por no haber presentado las declaraciones del impuesto de industria y comercio por los años gravables 2014 y 2015", notificado mediante correo certificado recibido el día 24 de octubre de 2018.
2. Nulo el acto administrativo contenido en la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración a la sanción por no declarar No. 10586 junio 14 de 2019, interpuesto por la empresa SAGER S.A., notificado mediante correo certificado recibido el 20 de agosto de 2019.
3. Como restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reconocimiento de las costas y agencias en derecho a que tiene derecho mi representada, por los costos en que ha incurrido en el presente proceso, según las tarifas fijadas y vigentes por el Consejo Superior de la Judicatura. ¹

El 31 de julio de 2018 la secretaria financiera del Municipio de Miranda, mediante resolución No. 9891, impuso sanción por no haber presentado la declaración del impuesto de Industria y Comercio al contribuyente SAGER S.A, identificado con NIT. 890.300.918-2, por los años gravables 2014 y 2015

¹ Documento 04- folio 03 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620220001800
DEMANDANTE: SAGER S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA- CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con fundamento en lo establecido en el artículo 292 del Estatuto Tributario Municipal. ¹

La sociedad SAGER S.A., presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 9891 del 31 de julio de 2018, notificado por correo certificado recibido el 24 de octubre de 2018, por lo cual el Municipio de Miranda Cauca, por resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración a la sanción por no declarar No. 10586 del 14 de junio de 2019, por medio del cual confirmo la resolución No. 9891, proferida por la secretaria financiera del Municipio de Miranda- Cauca. ²

La resolución No. 10586 de junio 14 de 2019, fue notificada por correo certificado el 20 de agosto de 2019. ³

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. PRETENSIONES:

El numeral 2º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)"

En virtud de lo anterior, el despacho observa que, en el acápite de pretensiones de la demanda, la parte actora en el numeral 2.3 solicita:

"2.3. Como restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reconocimiento de las costas y agencias en derecho a que tiene derecho mi representada, por los costos en que ha incurrido en el presente proceso, según las tarifas fijadas y vigentes por el Consejo Superior de la Judicatura. ⁴"

No obstante, determina la cuantía de la siguiente forma:⁵

"8. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Es decir, que la cuantía se determina por el mayor valor determinado por la resolución sanción objeto de esta demanda de nulidad, cuya sanción es los siguientes valores:

AÑO	TOTAL, SANCION
-----	----------------

¹ Documento 005- folio 28 del expediente electrónico.

² Documento 005- folio 46 del expediente electrónico.

³ Documento 005- folio 30 del expediente electrónico.

⁴ Documento 04- folio 03 del expediente electrónico.

⁵ Documento 004- folio 13 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620220001800
DEMANDANTE: SAGER S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA- CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2014	\$ 82.567.00.00
2015	\$103.953.000.00

En consecuencia, se evidencia que los valores determinados en la cuantía no se especifican de manera clara en las pretensiones donde se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, deberá adecuar el escrito de la demanda expresando con claridad y precisión lo que se pretende.

2. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA.

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En tal virtud el apoderado se servirá allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES** de la entidad demandada.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por SAGER S.A, por medio de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA- SECRETARIA FINANCIERA.

Expediente No. 19001333300620220001800
DEMANDANTE: SAGER S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA- CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: No reconocer personería al doctor JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.862.695 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 105.795 del CSJ, para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder obrante en el documento 003 a folio 01- 02 del expediente electrónico

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE ACTORA: atapuma@asistenciageneral.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Veintitrés (23) de junio de 2022

Auto I – 630

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00024-00
Demandante	DIEGO FERNANDO SALAZAR
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término para corregir la demanda presentada en el asunto de la referencia, pasa el expediente a Despacho para decidir lo pertinente.

Para resolver se considera:

Mediante providencia del 13 de mayo de 2022, ¹se ordenó a la parte actora corregir la demanda, en el sentido de corregir:

- 1.Designacion de las partes
2. Poder
3. Traslado de la demanda

La providencia en mención fue notificada en estados electrónicos publicados el día 18 de mayo de 2022, según anotación en siglo XXI. DE igual forma se envió el mensaje de datos a los correos que se indican en la demanda.

Revisado el expediente se observa que, vencido el término respectivo, la demanda no fue corregida, pues no allegó la subsanación, en los términos ordenados por el despacho.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor DIEGO FERNANDO SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE ACTORA: dejuridicasas@gmail.com, ja_pop@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹ Documento 03 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de junio de 2022

Auto de Interlocutorio. 631

Expediente No: 19001333300620220002900
Demandante: LUZ ELICA ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia auto T. No. 258 del 23 de mayo de 2022¹, se dispuso inadmitir la demanda, por no haber tenido en cuenta:

- Designación de las partes
- Hechos
- Traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

DE LA SUBSANACION

El apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda², allegando lo pertinente.

- El apoderado de la parte actora ha corregido la designación de las partes, individualizando al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO- INPEC, al ser una entidad cuya personería jurídica no depende de la Nación, siendo un órgano autónomo, en razón a que la ley le otorgo personería jurídica.
- En cuando a los hechos y omisiones atribuibles al INPEC, de la siguiente manera:

*"Se tiene que el día de los hechos la Policía Nacional ejercía de forma transitoria una función asignada al INPEC, como lo es la detención transitoria de personas privadas de la libertad por la comisión de delitos penales, hecho que pese implica que dicho entre deba ser incluido en el presente asunto en calidad de demandado, lo cual es acorde de conforme a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 1242 de 1993 y el artículo 2 del Decreto 2203 de 1993 y el artículo 15 de la ley 65 de 1993"*³

- Realizó la corrección allegando la evidencia del traslado de la demanda y sus anexos, además de la subsanación de la demanda a las entidades demandadas en el presente proceso.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales

¹ Documento 003 del expediente electrónico.

² Documento 005 del expediente electrónico.

³ Documento 005- folio 03 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620220002900
Demandante: LUZ ELICA ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes⁴, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad⁵, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados⁶, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁷, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 1000 salarios mensuales mínimos legales vigentes ⁸y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal ⁹

En lo que respecta al término de caducidad se tiene que los hechos ocurrieron el 22 de noviembre de 2019¹⁰, en consecuencia, el termino para presentar la demanda vencía el día 23 de noviembre de 2021, sin embargo, presentó solicitud de conciliación el 03 de noviembre de 2021¹¹ y mediante constancia de fecha 9 de febrero de 2022, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio entre las partes.¹²

No obstante, se tienen en cuenta los términos de caducidad y prescripción que se suspendieron bajo el decreto legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

En tal virtud la demanda se incoó el 14 de febrero de 2022, es decir dentro del término establecido en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demandan presentada por la señora LUZ ELICA ORDOÑEZ Y OTROS, en contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL; NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC; MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

⁴ Documento 005- folio 02 del expediente electrónico.

⁵ Documento 001- folio 04 del expediente electrónico.

⁶ Documento 001- folio 06 del expediente electrónico.

⁷ Documento 001- folio 23 del expediente electrónico.

⁸ Documento 001- folio 22 del expediente electrónico.

⁹ Documento 001- folio 27 del expediente electrónico.

¹⁰ Documento 001- folio 07 del expediente electrónico.

¹¹ Documento 001- 100 del expediente electrónico.

¹² Documento 001- folio 101 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620220002900
Demandante: LUZ ELICA ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado JOSE ANDRÉS GALVIS CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.332.995 de Popayán, con tarjeta profesional No. 142.041 del C. S de la Judicatura, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante¹³

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: dejuridicasas@gmail.com ja_pop@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada decau.notificacion@policia.gov.co jurídica.epcamspopayan@inpec.gov.co , notificaciones@inpec.gov.co

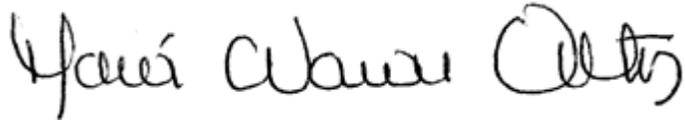
¹³ Documento 001 folio 33 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620220002900
Demandante: LUZ ELICA ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

contactenos@santanderdequilichao-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ